Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARCELA MARIA MORALES POLO
DEMANDADO	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00016**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, el apoderado demandante solicitó que se corra traslado al avalúo catastral aportado sobre el inmueble objeto de medida cautelar que antecede.

Visto lo anterior, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 411 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 ibidem, ordenándose correr traslado por el término de **diez (10) días** del avalúo presentado por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado por el término de **diez (10) día**s del avalúo catastral presentado por la parte demandante a fin de que, quien esté legitimado para tal efecto, presente las observaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del despacho que inserte dicho avalúo en el micro sitio de esta dependencia en la página web de la rama judicial a fin de garantizar su publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a608c0aab731318f3a63d2b8f9ad636963011c17a48329fc2aa71e951da6b9e**
Documento generado en 12/05/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S NIT 800037800-8
DEMANDADO	JOSE MIGUEL JARABA ALVAREZ CC 15.606.503
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00103-**00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por la parte demandante.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836ee112e2b91dadb1a2384605d9ce595c0cfb96ccf7051ba889bd7c12b5bfa7**
Documento generado en 12/05/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S NIT 800037800-8
DEMANDADO	MANUELA DEL CARMEN MEZA RODRIGUEZ CC 26.209.918
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00127**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por la parte demandante.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6838d25442389bd9483611b748a22a7e9243cceaf574989f582f6b2c74b49c**
Documento generado en 12/05/2022 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	PEDRO CLAVER ALTAMIRANDA VILLA Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00391**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación por parte de la Secretaría de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f47da4dcfd0b30d79c7a0bdf06376a66743eda0e2c5ea766a549639aa6d77**
Documento generado en 12/05/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA AGUDELO AVEDAÑO
DEMANDADO	GAMALIEL COGOLLO BANQUET
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00458**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandante solicitó que se fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **GAMACELL COMUNICACIONES S.A.S.**

Visto lo anterior se tiene que, mediante auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) se ordenó:

> *"PRIMERO. Practicar diligencia de secuestro sobre establecimiento de comercio denominado GAMACELL COMUNICACIONES S.A.S., con NIT 900.865.518-1. Comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA para la práctica de la diligencia. Emítase despacho comisorio por secretaría.*
>
> *SEGUNDO. Designar como secuestre a EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO con C.C. 92.026.811 para la práctica de la diligencia. Notifíquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico edgarkleber@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los artículos 49 y 595 del C.G.P."*

Visto lo anterior, y, atendiendo a que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, deberá atenerse a lo resuelto en la misma la memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Atenerse, la memorialista, a lo resuelto en el auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29fe37df605300a9746c48b59c7d4c04f498185b82f33ad5e053cab0200d41**
Documento generado en 12/05/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULPATRIA
DEMANDADO	TATIANA MENDOZA HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00314**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), que ordenó negar el reconocimiento de condición de notificada a la demandada, negó la solicitud de expedición de auto que ordene seguir adelante la ejecución, y requirió a la parte demandante para que cumpliese, en debida forma, con la carga procesal de notificar a la demandada so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

En suma, manifiesta la recurrente que, la providencia debe ser objeto de recurso por cuanto la notificación se surtió en debida forma y que, la ejecutada tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda, y que por error involuntario no se remitió al despacho el poder dirigido con destino al presente proceso suscrito por la demandada que se encuentra, del que la parte demandante posee copias digitales.

Como anexo, remite copias del mencionado poder, y tres (3) videos que permiten observar que la notificación se surtió en debida forma.

Si bien es cierto que dicha notificación se surtió como lo indica la ruta procesal utilizada y que, con el poder adjunto en el recurso se colige la obtención del correo de la demanda y credibilidad del mismo por cuanto dispone de nota de presentación personal ante notario público, no menos cierto es que, al momento del estudio de la solicitud primaria no se aportó tal acervo probatorio, por lo que este despacho se atuvo a la verdad procesal existente que originó los argumentos que desembocaron en la providencia recurrida, por lo que no puede atribuirse a la judicatura la existencia de un error por una carga que en su momento no cumplió la parte demandante.

Así las cosas, se negará el recurso presentado por la parte demandante.

Dicho lo anterior, por economía procesal y, atendiendo a que se encuentran los presupuestos para decidir de fondo el presente asunto se procederá en tal sentido.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos

671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 19/11/2020, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000, oo),** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a que la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 10/03/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Dejar sin efectos la carga procesal impuesta en el literal **TERCERO** auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **TATIANA ROCIO MENDOZA HERNANDEZ,** identificada con C.C. 45.549.322, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

QUINTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEPTIMO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aecbe996e382217630177be1d56f7eee8a85e576ae438d90be631ad4c858a5**
Documento generado en 12/05/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JULIO GENES MOGOLLÓN
CAUSANTE	JULIO GENES OLEA (Q.E.P.D.)
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00150**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante manifiesta haber subsanado las falencias indicadas en auto que antecede en lo que respecta la notificación de los herederos conocidos del causante.

El despacho, en un ejercicio aclarativo al togado demandante dividirá las consideraciones de la presente providencia en dos etapas. La primera el memorial fechado dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y la segunda, el memorial fechado diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. DEL MEMORIAL DE DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Frente a este escrito, se tiene que, en lo que tiene que ver con la heredera **YULIANA GENES MONTOYA,** el apoderado judicial demandante, intenta notificar de forma física, prueba de ello es el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería **INTER RAPIDÍSIMO,** y las copias con sello de cotejo que se anexan a dicho memorial. Del folio 3 del archivo digital contentivo de la solicitud se puede extraer el siguiente título "*NOTIFICACIÓN POR AVISO (Decreto Legistlativo No. 806 del 4/06/2020 y Artículo 292 del C.G.P.)*" Dicho folio contiene todos los requisitos que contempla el artículo 292 del C.G.P., incluyendo los anexos, y en principio la notificación a dicho sujeto procesal estaría surtida en debida forma **pero** brilla por su ausencia en el expediente la comunicación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. Recuérdese que el Decreto 806 de 2020 no deroga lo contenido en el C.G.P., dicha normatividad es una vía alterna de la que dispone el demandante para llevar hasta su culminación el proceso judicial atendiendo a la situación de decreto de emergencia sanitaria por lo que, al no encontrarse la notificación personal es claro que dicho procedimiento no se ha surtido en debida forma, atendiendo al hecho que el demandante ha optado por notificar de forma física. En adición a ello, es menester resaltar que, los despachos judiciales en el país están atendiendo a usuarios que acrediten no poder tener acceso a equipos de cómputo ni mucho menos internet, situación que se podría colegir de la señora **YULIANA** al vivir en zona rural y no

conocerse, si quiera, un correo electrónico por lo que se hace indispensable que la notificación se surta en debida forma.

Por su parte, en el memorial multicitado, a folio nueve (9) del archivo se observa el intento de la notificación a la heredera **JULIA GENES ROJO** al correo electrónico jsusanagenes@gmail.com. En dicho memorial se observa: la fecha de envío y la constancia de envío, pero no se observa la fecha de arribo, la constancia de que se abrió el correo, y de ser posible, si se descargaron los archivos adjuntos. Tampoco se observa el contenido del archivo adjunto, por lo que no puede afirmar el demandante que con los anexos aportados el despacho presuma que la señora **JULIA** fue notificada en debida forma.

II. DEL MEMORIAL DE DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Indica el memorialista que obtuvo el correo electrónico a partir de una conversación surtida por el hermano de la señora **JULIA GENES.** Al respecto es menester indicar que un particular no es el indicado para certificar o en su defecto constituirse como prueba sumaria de la obtención de la dirección electrónica de un sujeto procesal. Existen diferentes mecanismos a través de entidades públicas y/o privadas que, de acuerdo a la normatividad probatoria vigente, puede obtener la acreditación de dicho correo. Así mismo, las capturas de pantalla de conversaciones a través del cliente de mensajería instantánea WhatsApp no son prueba suficiente que acredite que la señora **JULIA** se encuentra notificada en debida forma. Si bien es cierto que se aportó con la demanda un abonado telefónico, no menos cierto es que tampoco existe acreditación alguna que ese abonado telefónico pertenezca a la heredera antes mencionada, y, aun cuando dicho abonado estuviese acreditado, en la conversación de la que se hace capturas de pantalla no se cumple con ninguno de los postulados que establece la Corte Constitucional en la **C 420-2020**.

Es menester recordar al apoderado demandante que la notificación de la admisión de la demanda no es un trámite que deba ser tomado a la ligera o considerado de mero impulso procesal. Debe surtirse garantizando el derecho fundamental de defensa y al debido proceso, máxime que en el caso que nos acontece lo que se pretende tiene como fin modificar el patrimonio económico de los sujetos intervinientes.

De otro lado, solicita el apoderado demandante que la notificación electrónica a la señora **JULIA** se surta por secretaría. Al respecto, es menester resaltar que, a la fecha, no existe un correo electrónico **acreditado** al que se pueda proceder con la notificación, por lo que se negará tal solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar **POR SEGUNDA VEZ** el reconocimiento de la condición de notificados a los herederos interesados, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Negar la solicitud de notificación a través de la secretaría del despacho.

TERCERO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a los herederos conocidos del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

CUARTO. Corregir el inciso cuarto de la parte motiva del auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) en el sentido que el correo electrónico al que se hacía referencia era jsusanagenes@gmail.com y no el que erróneamente se transcribió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8ee2e5df3e1ec0be356d025f372f2b7ff5774a7fc0d1685a93763a5fc0e6e**
Documento generado en 12/05/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ALEXI PALACIOS MOSQUERA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00053**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO POPULAR** identificado con NIT. 60.007.738-9, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ALEXI PALACIO MOSQUERA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.790.266.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 14/02/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 47.294.877, oo)** y la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($ 52.707.930, oo),** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 23/03/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXI PALACIO MOSQUERA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.790.26, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb646087e1a673918028579ec77b51bae265c71facde29d7bcc7cf00358dd39a**
Documento generado en 12/05/2022 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA	
GREIDI SOFIA VILORIA SUAREZ	1.067.853.616.
ELKIN DARIO LOPEZ VILLALBA	11.003.885.
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00116**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

*"**PRIMERO**: los señores **GREIDI SOFIA VILORIA SUAREZ Y ELKIN DARIO LOPEZ VILLALBA**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día **23 De noviembre de 2006** en la Notaria Segunda de Montería Córdoba y registrado en la Notaria Segunda de Montería Córdoba, Bajo el serial No.**5095663***

***SEGUNDO:** Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.*

***TERCERO**: De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.*

***CUARTO:** Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.*

QUINTO: *Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado los acuerdos pertinentes."*

III. PRETENSIONES

"Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 444 y la Ley 25 de 1.992, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de **GREIDI SOFIA VILORIA SUAREZ Y ELKIN DARIO LOPEZ VILLALBA**, celebrado el día **23 De noviembre de 2006** en la Notaria Segunda de Montería Córdoba y registrado en la Notaria Segunda de Montería Córdoba, Bajo el serial No.**5095663**

SEGUNDA: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado:

ACTIVO: Cero.
PASIVO: Cero

TERCERA: Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

CUARTA: Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.

QUINTA: De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.

SEXTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los cónyuges serial No. 9489600 de la notaría segunda de Montería Córdoba y serial No. 19478241 de la Notaria Primera del Círculo de Montería Córdoba.

PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio.
2. Registro civil de nacimiento de los conyugues.
3. Copia de cedulas de ambos conyugues.

IV. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 31/04/2022. Al no existir ningún tipo de impedimento se surtió con el trámite natural y correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 … "*el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" (…)*

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles

del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **GREIDI SOFIA VILORIA SUAREZ Y ELKIN DARIO LOPEZ VILLALBA**, identificados con las cedulas de ciudadanías No. 1.067.853.616 de Montería y No. 11.003.885 de Montería. respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 23 de noviembre de 2006 en la Notaria Segunda de Montería bajo el folio No. **5095663.**

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA - CÓRDOBA**, y a la **NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA – CORDOBA** a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil y registro civil de nacimiento de los conyugues, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecbe8562cddf63bebc97e8fe5ad033eeb28dc30e8b0f602360c305988d96ac9**
Documento generado en 12/05/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica